

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Núm. 268.

Segun me participa el Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre, ha desaparecido de este pueblo Leandro N. (a) el Pancho, de 18 años de edad y natural de Mayorga, que estaba de pastor de los ganados de Don Juan Arias, de aquella vecindad. Las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán indagar su paradero, y siendo habido le remitirán á mi disposición. Leon 17 de Junio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 269.

El Alcalde de Cebanico me participa que el día 4 de Marzo último desapareció Juana de la Pipa de la casa de su marido Manuel Rey, vecino de Valle de las Casas, desde cuya fecha no ha regresado á ella. Se anuncia en el Boletín oficial con las señas de la referida Juana, á fin de que si fuese habido, se ponga á mi disposición para los debidos efectos. Leon 18 de Junio de 1859.—Genaro Alas.

Señas de Juana de la Pipa.

Edad 50 años, pelo rubio, cara redonda, color bueno, estatura regular; viste manteos de color morado de bayeta, uno

nuevo, pañuelos azules, y alparagas. Es natural del lugar de Nieves, provincia de Oviedo, y se cree se haya dirigido á dicho pueblo:

Núm. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo sobre la necesidad de que se determina de qué fondos han de ser socorridos los reos pobres que ingresan en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente Ley de prisiones, que las estancias que devenguen los expresados reos sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demas presos pobres.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicación y demas efectos. Leon 19 de Junio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 271.

El Sr. Juez de primera instancia de Zamora me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

En la causa criminal que instruyo contra José Rodríguez, natural que dice ser de la Coruña, José Asensio Fernandez de Fermoselle Antonio Rodríguez de Tineo, Provincia de Oviedo, Francisco Rivera, de Alcañices, Felipe Hiniesta Charco

de Puente del Congosto y Marcelo Blanco Lopez de Torrejon de Ardoz, Provincia de Valladolid, por sospechosos de robo de varias caballerías, que les han sido aprehendidas en el día de ayer, cuya clase y edad se expresan á continuacion, y á los que se halló otros efectos sospechosos; presumiendo por todo que aquellas fueron robadas, he provehido, entre otras cosas, que esta aprehension se anuncie en el Boletín oficial de esa Provincia para que, siendo robadas, las personas á quienes pertenezcan, puedan reclamarlas, dando las señas para su identificacion, por el conducto de los señores Jueces de primera instancia de los partidos en donde ocurrieran los robos.

Así que ruego á V. S. se sirva mandar que se publique este anuncio en el Boletín oficial, á la mayor brevedad, y avisar á este Juzgado de haberse efectuado.

Y se inserta en el Boletín de la provincia para su publicación á los efectos que se expresan. Leon 21 de Junio de 1859.—Genaro Alas.

Señas.

Dos caballos de seis años, dos mulas una cerrada y otra de cinco años, un macho de cuatro años.

(BOLETA DEL 10 DE JUNIO AÑO 1859.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieran y entendieron,

sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles surtidos con fuerza animal, y los demas en que no se empleen locomotores.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construcion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á Empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la Empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá renovar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion debera la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habra de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 30 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este, á quien correspondá, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por vía de indemnizacion de los demás gastos, cuando los planes no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15. La licitacion versará únicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16. Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos, habida consideracion al importe del presupuesto de la linea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyas terminos cruzare la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutencion de los ganados de transportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos,

la Empresa usará gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlos subir á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les irroguen.

1.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos, feros, pontazgos, pontazgos, y barejes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, modernos y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipoteca por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oida el dictamen de la Junta consultiva de Cambios, Canales y Puertos.

Art. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del calculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolos en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23. Toda Empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á precurrirlo por medio de contratos particulares.

Art. 24. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26. Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esto de hecho, sujetos los ca-

sos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1837, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasan por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia.

ESTADÍSTICA.

La importancia y perentoriedad del servicio que se encomendó á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, por circular de la Administracion de 7 del corriente mes, exigen que esta oficina vuelva hoy á recomendarles la puntualidad y exactitud en la prestacion de aquel. El término que al efecto se marcó en dicha circular es, como en la misma se indica, sobradamente suficiente de modo que la no presentacion de las cartillas dentro

del mismo, ni puede ni debe apreciarse de otro modo que como una falta remarcable, tanto mas grave y punible cuanto que se trata del cumplimiento de una orden superior que versa sobre un asunto del mayor interés para los mismos pueblos. Animada la Administracion á llenar los deberes que con este motivo se le imponen, está dispuesta á no economizar medio alguno de cuantos puedan contribuir á realizar los justos deseos que la Superioridad consigna en la circular de 11 de Mayo; y por mas ajenos que sean á su carácter y sistema los medios coercitivos, porque conoce cuánto lastiman los intereses de los pueblos, habrá de echar mano de ellos, si como no espera, dichas Corporaciones dejasen de corresponder como deban á las amistosas invitaciones que la oficina les dirige una y mas veces. Por tal razon prescintera á aquellas Corporaciones la imparcialidad y buena fé que debe ser siempre el norte que las guie, así en este servicio como en todos los demás que se desprenden de él. Como que á la formacion de las cartillas, ha de seguirse inmediatamente la formacion de los amillaramientos de la riqueza, liquidada está por los tipos que comprendan aquellas, despues de aprobadas, es asimismo del mayor interés, y así se dispone por otra orden de la Direccion general de 14 del corriente, que las Juntas periciales se dediquen simultáneamente á la formacion de los amillaramientos individuales, fijando con exactitud y debidamente los elementos de riqueza de cada contribuyente, dejando en blanco el tipo de evaluacion y la liquidacion correspondiente para cuando se encuentren aprobadas las cartillas. La simultaneidad de estos trabajos, lejos de producir el menor embarazo, evita la paralización de la estadística y sirve tambien para utilizar el tiempo que sea necesario invertir en el examen y aprobacion de las cartillas. En tal concepto se recomienda igualmente el cumplimiento de esta orden, esperando de parte de aquellas Corporaciones la exacta observancia de la misma. Aun cuando la Administracion al encargar la formacion de las cartillas, no conceptó necesario hacer prevencion alguna respecto á los precios medios que han de tenerse presentes para formar el año común, en

el concepto de que cada zona agrícola de la provincia adoptaría los del mercado mas inmediato á los puntos de producción, como pudiera suceder que esto no se practique así, tanto por una equivocada inteligencia, cuanto por miras particulares, lo cual forzosamente daría lugar á diferencias y desproporciones perjudiciales, se advierte y encarga á los Ayuntamientos y Juntas, que los tipos de precios á que han de sujetarse son los que hubiesen tenido los cereales en la cabeza del partido, en el período y forma que se indica en la circular de 11 de Mayo y órdenes á que se refiere, que son tambien las que tendrá á la vista la Administración para el exámen de dichas cartillas. Leon 17 de Junio de 1859.—El Administrador, Francisco María Castelló.

ANUNCIOS OFICIALES.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º
Se publican los pliegos de condiciones para la subasta del taller de sombrerería y demas efectos de palma del presidio de la plaza de la Coruña.

Por Real orden de 26 de Mayo último, se ha servido mandar S. M. la Reina (q. D. g.) se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de palma del presidio de esta capital, con sujecion á los dos pliegos de condiciones que á continuación se insertan:

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de sombrerería y demas efectos de palma, en el presidio de la Coruña.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de palma establecido en el presidio de la Coruña se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 2.000 rs.

3.ª El tipo máximo para la licitacion será el de un real diario por hombre y 50 céntimos por muger, y mejor proposicion la que atañe el total que por ambos conceptos ha de recibir el Estado.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condi-

ciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de palma del presidio de la Coruña, satisfaciendo á razon de reales céntimos diarios por cada confinado y céntimos por cada reclusa de los que en dicho taller ocupen.» En vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de la Coruña, y se distinguirán con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por orden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve el comprobante del depósito íntegro que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos que se fijan como minimum en la presente subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles; se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y entendiendo un acta de todo lo ocurrido en la subasta, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se

devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan las respectivas cartas de pago.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y Gaceta del Gobierno.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Pasada Herrera.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de palma en el presidio de la Coruña.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de palma, establecido en el presidio de la Coruña.

2.ª El contratista satisfará el plus que de la subasta resulte por cada confinado y corrigendas, obligándose á tener ocupados constantemente 140 de los primeros, cuando menos, y 70 corrigendas. Se entiende que los pluses solo se satisfarán en los dias hábiles, ó sea de trabajo.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el contratista en el primer dia de cada mes, y de acuerdo con el Comandante, la parte que corresponde á cada operario. La distribucion que en un mes se haga podrá variarse para el siguiente y sucesivos, á objeto de premiar la aplicacion, celo y laboriosidad de los penados.

4.ª El plus que devengue cada individuo se distribuirá en cuatro partes, de las cuales dos ingresarán en la Tesorería de la provincia por lo correspondiente al Estado, y de las otras dos una se entregará *en mano* á los penados, y la otra irá á formar su *fondo de ahorros*.

5.ª Por los confinados y corrigendas que hubieren servido anteriormente en el taller de palma satisfará el contratista

el plus que se fija en la subasta, á contar desde el dia 1.º del mes siguiente al de aquel en que se firme la escritura. En cuanto á los que no hayan pertenecido al taller, se considerarán como aprendices durante los tres primeros meses, y nada abonará por ellos el contratista; de tres á seis meses abonará la tercera parte del plus que se estipule en la contrata; de seis á nueve las dos terceras partes, y terminando el noveno mes disfrutarán el total del plus á que quede contratado este servicio.

6.ª El arrendatario podrá tener, ademas de los contratados, el número de penados y corrigendas que crea conveniente á sus intereses, satisfaciendo por ellos los pluses marcados en la condicion que antecede.

7.ª Al terminar el tercer mes de aprendizaje podrá tambien el contratista desechár los confinados ó reclusas que conceptue inútiles para el trabajo á que se les destina, pero con la precisa condicion de que si vuelve á admitir á alguno ó algunos de los declarados inútiles se les abonará para pagar el plus establecido en la condicion 5.ª el tiempo que anteriormente hayan servido en el taller en clase de aprendices.

8.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de palma se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

9.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de operarios que desea tener el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que estime convenientes; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del Estado, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que dicte la Direccion del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptua el reglamento; diez, las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho, en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno

á la voluntad del contratista, y que impida la continuacion del trabajo, no será obligatorio el pago de pluses mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, ya por variarse el régimen penitenciario, ya por otras causas que á él solo corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él la Direccion general de Establecimientos penales.

13. Si la citada Direccion tuviese necesidad de emplear los confinados ó corrigendas en cualquiera otro trabajo, y se sirviese de los contratados en el taller de palma, dejará el contratista de satisfacer el plus correspondiente á los que se le estraigan durante todo el tiempo en que no trabajen en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro á los penados de ámbos sexos, sin que el contratista pueda oponerse á ello.

14. La Direccion de los trabajos será exclusivamente del arrendatario; pero no podrá ocupar ningun penado en distinto taller que el de palma, ni sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

15. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del Comandante del presidio, que vigilará con los demas empleados del mismo por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con obligacion de franquearlos al Comandante del presidio siempre que necesite hacer algun reconocimiento. Este reconocimiento se hará precisamente á presencia del contratista.

17. Para asegurar el pago de pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 6.000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública consolidada al tipo de cotizacion del día

anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1859.
=El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.= Aprobado.= Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la licitacion.

Coruña 9 de Junio de 1859.
=El Gobernador, José María Palarea.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de exámenes de maestros de Instruccion primaria elemental y superior de 18 de Junio de 1850, ha acordado esta Junta que los ordinarios de la época de Julio próximo se celebren en los dias 17 y siguientes del citado mes. A este fin, tanto los aspirantes á maestros como á maestras que se hallen en el caso de optar á dicho examen presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de esta Junta con 3 dias de antelacion al designado para dar principio á los ejercicios correspondientes á cada uno de los grados del magisterio y sexos correspondientes. Oviedo Junio 15 de 1859.—El Presidente, T. Rubio Campa.—Busillo Lopez, Secretario.

EXPOSICION DE CASTILLA.

La Junta directiva de la Exposicion de Castilla ha acordado abrir concurso público en las provincias de Avila, Burgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soría, Valladolid y Zamora para la adjudicacion de los diplomas de premio y menciones honoríficas para la Exposicion citada, bajo las bases siguientes:

1.ª El tamaño de la hoja será de 64 centímetros de alta y 50 de ancho, debiendo dejarse un márgen de 10 centímetros por cada lado y 12 por arriba y abajo lo menos.

2.ª Los diplomas serán litografiados en colores 6 á dos tintas.

3.ª La orla se compondrá de una alegoría alusiva al objeto en la parte alta, el escudo de Valladolid en el centro de la parte inferior y de los otros diez de las demás provincias de Castilla la Vieja á los lados, todo ello

entrelazado y adornado á capricho del dibujante.

4.ª Dentro de la orla habrá las inscripciones siguientes:

EXPOSICION

De agricultura, ganaderia é industria de las provincias de Castilla la Vieja celebrada en Valladolid en Setiembre de 1859.

LA DIPUTACION PROVINCIAL

de

VALLADOLID

á

(Blanco para el nombre y domicilio del Expositor.)

(blanco para la designacion del premio)

por

(blanco para las obras ó productos premiados.)

Dado en Valladolid á Octubre de 1859.

El Gobernador
Presidente de la Diputacion,

5.ª Los artistas que gusten tomar parte en este concurso, dirigirán á la Junta directiva un dibujo del proyecto del tamaño indicado, bien sea á dos tintas ó en colores, dejando en blanco el hueco de los escudos, de los que proporcionará la Junta una copia al agraciado.

6.ª Los concurrentes acompañarán al Proyecto un ejemplar de otro trabajo análogo, litografiado igualmente en color ó á dos tintas por el mismo artista, que pueda servir de guía á la Junta para apreciar su habilidad.

7.ª Acompañará igualmente una nota del precio por una tirada de 600 ejemplares del diploma, y el aumento por cada docena que exceda de este número.

8.ª Se adjudicará la obra al artista cuyos trabajos merezcan la aprobacion de la Junta.

9.ª Si la ejecucion de los diplomas no correspondiese á los modelos aprobados, la Junta no tendrá obligacion de admitirlos, y quedará libre además para encargarlos á quien tuviese por conveniente.

10.ª Antes del día 15 de Setiembre próximo se entregarán á la Junta 100 ejemplares como muestra de la tirada; la Junta indicará el artista con 20 dias de antelacion el número de ejemplares, además de los 100 que habrá de tirarse.

11. El pago se verificará en esta Ciudad despues del recibo de todos los ejemplares.

12. Las proposiciones y modelos se dirigirán á la Secretaría de la Junta hasta el día 15 de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1859. = P. A. de la J. D., el Presidente, Casimiro Alvarez de Azevedo.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

MES DE MAYO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes, han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina que Dios guarde en real decreto de 16 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

Cervera del Rio Pisuegra.	D. Francisco Garcia de la Torre.
Elche de la Sierra.	D. José Campar Quiñones.
Madrid.	D. Modesto de la Fuente.
Valladolid.	D. Manuel Mayo (soldado.)
Valladolid.	D. Santiago Oidas.

Leon 31 de Mayo de 1859.—Francisco de Coballos.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.

MES DE MAYO DE 1859.

Direccion que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

Cacabelos.	D. Francisco Santalla.
Oviedo, Grado.	D. Diego Gonzalez.
Leon.	Sr. Gobernador civil.
Alcalá Menores.	D. Matías Barrio.
Pañarranda.	D. Manuel Lager.
Madrid.	D. Modesto la Fuente.
Ferral.	D. Santiago Seco.

Astorga Mayo 31 de 1859.—Manuel Ventura de Clara.